

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 26 de septiembre de 2023 a las 6:46 p.m., se recibió solicitud del actor popular. Por el mismo medio se recibió el 29 de septiembre de 2023 a las 2:45 p.m., notificación del auto que confirmó la sanción impuesta en el presente asunto y, el 2 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., se recibió todo el expediente con las actuaciones surtidas en el grado jurisdiccional de consulta (consecutivos 043, 046 y 047 C01 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 3 de octubre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00076 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JHON FREDY CANO CARDONA (Propietario establecimiento de comercio TURISTAS)
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA - ORDENA OFICIAR - EN ATENCION A LO PEDIDO POR EL ACTOR POPULAR SE LE REMITE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en el auto No. 0453-2023 del 29 de septiembre de 2023, en la que confirma la sanción impuesta por auto No. 541 del 25 de septiembre de 2023 dentro del incidente aperturado en contra del aquí accionado (consecutivos 043, 046 y 047 C01 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se REQUIERE de forma inmediata al accionado a fin de que proceda con el pago de la sanción a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Para los citados efectos, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo como encargada de determinar el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que remita a este Juzgado certificación de la cuenta destinada para recibir el importe de las sanciones impuestas por incumplimiento a las sentencias de acciones populares según lo dispuesto en la citada normativa.

Finalmente, respecto a lo solicitado por el actor popular, quien manifiesta que: *"...PIDO REVOQUE SU INUSUAL SANCIÓN CONTRA EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO... ES LAMENTABLE QUE SE PRETENDA SANCIONAR A QUIEN NO TIENE DINERO PAAR ADECUAR EL INMUEBLE Y SE SANCIONE CON UNA MULTA TAN ALTA... SI QUIERE SANCIONE POR \$10000 pero en suma tan descabellada en derecho es lamentable lo ocurrido en esta renuente accion popular donde nunca se cumplio con un solo termino perentorio de tiempo por el juzgador y hoy se pretende sancionar al accionado..."*, se le pone de presente que no tiene interés alguno frente a lo pedido, pues quien debe responder por la sanción impuesta es el sancionado dentro del trámite de la acción popular, quien cumple ambas calidades de accionado y dueño del establecimiento de comercio, y fue esta persona la que se pidió vincular por quien funge como actor popular, en tal medida, es absurdo lo pedido.

En segundo lugar, se le pone de presente al actor popular que los autos donde se imponen sanciones por incumplimiento a las sentencias de las acciones populares, no son susceptibles de recursos, y en tal medida, según lo dispuesto en el artículo 41 inciso 2º ibídem el legislador dispuso que la sanción será objeto de consulta ante el Superior en el término devolutivo, lo que efectivamente fue lo que ocurrió en el caso concreto.

Por lo anterior, se le remite a la citada norma para su respectiva consulta, y además se le remite a lo resuelto por el Superior, en tanto que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la providencia revisada en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia de esta al correo electrónico reportado en el registro mercantil del accionado y al actor popular, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 162** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001_civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890117fccb30be7cf48c80427a9172c3b7efa8f28d9345b9a49bf04e373ad47f**

Documento generado en 03/10/2023 09:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>